

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



AÑO LVI

San José, Costa Rica, miércoles 30 de agosto de 1950

2° semestre

Nº 194

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer —a pedimento de la Municipalidad de San Ramón, y con motivo de las festividades de la localidad—, se dispuso declarar de asueto para los servidores judiciales de dicho cantón, el jueves treinta y uno de este mes, excepción hecha para las oficinas que tuvieran señalamientos pendientes para ese día.

San José, 29 de Agosto de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

2 v. 1.

Nº 53

Sala de Casación.—San José, a las catorce horas y quince minutos del cuatro de julio de mil novecientos cincuenta.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Civil de Alajuela, por Julio Hernández Sanabria, chofer, contra Carmen Ulloa Alvarado, de oficios domésticos, cónyuges; intervienen los apoderados de las partes, por su orden, William Fernández Matheu, abogado, y Alvaro Chacón Jinesta, bachiller en leyes, y el representante del Patronato Nacional de la Infancia. Los nombrados son mayores, vecinos de aquella ciudad.

Resultando:

1º—La acción es para que se declare: 1) que actor y demandada están divorciados; 2) caso de que no se declare con lugar el primer extremo: que actor y demandada se encuentran separados judicialmente, debiendo inscribirse esta sentencia por ejecutoria al margen del asiento matrimonial respectivo; 3) que la guarda, crianza y educación de los hijos habidos en el matrimonio, Vilma María y Guillermo Hernández Ulloa, corresponden exclusivamente al actor por ser el padre legítimo de ellos; 4) que la demandada no tiene derecho a los gananciales que procedan de los bienes del actor, ni a pensión alimenticia; 5) que la demandada debe pagar ambas costas de este juicio, caso de oposición.

2º—Al contestar la acción la demandada reconvinó al actor para que se declare: Primero: con lugar el divorcio y roto el vínculo matrimonial que los une; Segundo: que la guarda, crianza, educación y patria potestad de los hijos le corresponde, en su doble condición de madre y de cónyuge inocente; Tercero: que está obligado a pagarle una pensión alimenticia para sus hijos que se fijará en ejecución de sentencia; y Cuarto: que debe pagar las costas personales y procesales de la acción y de la reconvencción.

3º—El Juez, licenciado Fernández Hernández, en sentencia dictada a las diez horas del día treinta de setiembre del año próximo pasado, declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos, sin lugar la excepción de prescripción opuesta por el actor, y con lugar la reconvencción en todos sus extremos, los cuales reprodujo, con costas a cargo del actor. Tuvo como probados los hechos siguientes: a) el dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, contrajeron matrimonio actor y accionada, según inscripción del asiento número cincuenta y dos, folio veintisiete, tomo treinta, Sección de Matrimonios del Partido de la Provincia de Alajuela del Registro Civil. De ese matrimonio hubo dos hijos, Vilma María y Guillermo, ambos Hernández Ulloa, de once y de ocho años de edad, respectivamente, y quienes viven con su madre (certificación de folio 1, hecho primero demanda, folio 3, su contestación, folio 5, hecho primero reconvencción, folio 5, su respuesta, folio 7); b) como a los dos años de casados actor y accionada se encuentran separados de hecho. La demandada ha sido honrada de conducta y antecedentes intachables, y obligada a trabajar para la manutención, crianza y educación de sus hijos, pues aunque obligado su marido por la Agencia Principal de Policía a pagarle pensión, ha sido renuente a hacerlo y ha habido necesidad de apremiarlo para hacer efectiva la pensión (hecho segundo reconvencción, folio 5, y testimonios de Marcelino Jiménez Avila, Antonio Vargas Vargas y Rafael Ángel Solera Venegas, folios 22 y 23; y c) el actor lleva relaciones amorosas con otra mujer que no es

su esposa, llamada María Elena Solano Esquivel y a quien llaman "Nena Solano", con quien pasea en lugares públicos y conviven como si fueran casados en casa aparte, así han vivido en casas al efecto alquiladas, en una de Jesús López, en otra de Daniel Henchó y finalmente en una de Sabino Soto, todas cercanas a La Agonía de Alajuela (hecho tercero reconvencción, folio 5, y testimonios de Ofelia Ugalde Saborio, Alicia Zúñiga Zúñiga, Carmen Rojas León y Adela Ugalde Saborio, folios 24, 25 y 36).

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y el Suplente Eladio Vargas Fernández, en fallo de las diez horas y treinta minutos de treinta y uno de marzo último, declaró inadmisibles e ineficaces los documentos presentados y confirmó el pronunciamiento de primera instancia, con apoyo en las siguientes consideraciones: "I.—En esta instancia y con escrito de dieciocho de octubre último, presentó el actor unos recibos en los que consta que la señora María Elena Solano ha pagado por concepto de arrendamiento de la casa que habita, las sumas que los mismos recibos indican. Como esos documentos no emanan de ninguno de los litigantes, ni pertenecen a ellos, ni tienen relación alguna con el punto principal en discusión, carecen de valor probatorio en autos y deben por lo mismo declararse inadmisibles e ineficaces en el presente juicio ordinario (artículos 741 y 749 del Código Civil). II.—Acepta este Tribunal la enumeración de hechos probados que contiene la sentencia, considerando por lo mismo innecesario reproducirlos, ya que los acoge en todas sus partes. III.—Según aparece de la confesión rendida por la señora Ulloa Alvarado, el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve (folio 18); y de las declaraciones de Ofelia Ugalde Saborio (folio 24), y Alicia Zúñiga Zúñiga (folio 24 v.); doña Carmen tuvo conocimiento del concubinato de su marido, que es la causal por ella invocada en la presente litis, más o menos en marzo de mil novecientos cuarenta y ocho o después, y del propio expediente consta que la acción fue presentada al Juzgado el veintidós de octubre del mismo año, de donde resulta que entre el informe que tuvo y la presentación del escrito de demanda no transcurrió el término de caducidad a que se refiere el artículo 81 del Código Civil, por lo que no cabe la excepción alegada por el contrademandado. IV.—De las declaraciones rendidas por Ofelia Ugalde Saborio (folio 24), Alicia Zúñiga Zúñiga (folio 24 v.), Carmen Rojas León (folio 25), Adela Ugalde Saborio (folio 36), resulta probado el concubinato del marido, por lo que de conformidad con el artículo 80, inciso 2º del Código Civil, procede decretar el divorcio con fundamento en esa causal, que en el caso concreto es escandaloso por residir en el mismo lugar de la ofendida y no ocultar tales relaciones en la sociedad donde radican pues los concubinos pasean juntos por las calles y parques, asisten al teatro y lo hacen en tal forma ostentosa que algunas personas han creído que se trata de un matrimonio regular. En tales circunstancias, aun cuando se haya demostrado que los esposos han estado por más de diez años separados de hecho, existiendo una causal de divorcio bien comprobada, como en el caso concreto, no procede la separación de cuerpos sino el pronunciamiento de ruptura definitiva del vínculo matrimonial (artículos 80 y 81 del Código Civil). V.—Al declararse sin lugar la demanda en todos sus extremos; y sin lugar también la excepción opuesta por el contrademandado, se impone condenarlo en ambas costas de acuerdo con el fallo del Juez".

5º—El apoderado del actor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, en cuanto al fondo del negocio, y alega: "La contestación dada por la accionada al hecho de que efectivamente tenía muchos años de separación judicial, más de dos, —era una causal suficiente para tener por sentada la prueba de la separación y por justificada la causal invocada por el actor. Al denegar la Sala Primera Civil la demanda en este aspecto, violó el texto del artículo 91, inciso 7º del Código Civil, y ley que reforma Nº 71 del 1º de agosto de 1932, porque la prueba hecha por la accionada de que mi mandante vivía en concubinato con otra señora, fue una prueba que se refiere exclusivamente a la apreciación que el testigo hizo de hechos que no pasaron a su presencia; cosas que los testigos supusieron o imaginaron, ya que ninguno pudo llegar a la conclusión de que las personas que mencionaron, vivieran realmente en

concubinato, por muchos esfuerzos que hicieran. Las declaraciones de Ofelia Saborio; fo. 24; Alicia Zúñiga, fo. 24; Carmen Rojas, fo. 25; Adela Ugalde, fo. 36; fueron mal apreciadas por los dos tribunales de instancia, pues dieron a tales testimonios, un valor específico que no les podía corresponder, con la consiguiente violación del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles que establece que en los casos en que sea admisible la prueba testimonial, apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos hayan sido o no tachados conforme a las reglas de la sana crítica. Tal regla resultó quebrada en autos no sólo porque resulta sumamente difícil establecer un cargo como el que ellos hicieron, sino porque los tribunales no se percataron que todos los testigos del cargo son mujeres que por instinto natural tienden a favorecer a otra mujer que se encuentre en situación como ésta y por lo mismo, llevan el interés de proteger a otra mujer, que tiene problemas que interesan solamente a ellas. No hubo un solo testigo varón que pudiera corroborar lo dicho por todas estas señoras que instintivamente se pusieron a proteger el interés de la accionada, que podría llegar a ser el mismo interés de las deponentes. Así, entre la confesión dada por la accionada y lo dicho por esas testigos, el balance justo de la prueba tiene que ceder por el lado de la confesión y al no apreciar los tribunales de instancia como debieron esa manifestación de la accionada al contestar la demanda, folio 5, donde afirmó lo del tiempo de la separación, violaron la regla del art. 727 del Código Civil que establece que la confesión prueba plenamente contra quien la hace. Igualmente, fue opuesta a la contrademanda, la correspondiente excepción de prescripción o caducidad a que se refiere el artículo 81 del Código Civil. Tal texto fue violado por la Sala Primera, porque la demandada confesó, el día 30 de marzo de 1949, que ella tenía conocimiento del concubinato... "de un año para acá". Esto quiere decir que por propia boca de la accionada; por propia confesión de ella, estaba probando la excepción de caducidad opuesta por mi parte a la contrademanda. En primer lugar, tal confesión no fue apreciada en todo su valor; se violó, pues, por parte de la Sala Primera, el citado art. 727 del Código Civil, que establece que la confesión judicial prueba plenamente contra quien la hace; porque los tribunales inferiores no sólo no dieron el valor específico que a tal confesión correspondía, sino que la dividieron en perjuicio de mi mandante, cuando dice la Sala: "... que la acción fue presentada el veintidós de octubre del mismo año, de donde resulta que entre el informe que tuvo y la presentación de la demanda, no transcurrió el término de caducidad del art. 81 del C. Civil..." Es decir, la Sala dividió la confesión de la accionada, y la interpretó erróneamente, ya que esa resultó dividida, con evidente perjuicio de mi mandante. Se violó por parte del Tribunal de instancia el artículo 728 del mismo Código Civil, que establece que la confesión judicial es irrevocable, y el artículo 729 ib., que establece que la confesión judicial es indivisible. Lo dicho por la Sala en ese último argumento para poder dividir la confesión, no fue alegado por la parte contraria y la Sala interpretó indebidamente la prueba aludida. Hubo otra cuestión que indudablemente cedió en perjuicio de mi mandante. La Sala Primera desestimó la documentación presentada por mi parte dentro del término del emplazamiento y que se refería a los recibos de pago de casa, pagos que hacía la Sra. Solano. Como existía un cargo muy serio contra dicha señora, de ser la concubina de mi mandante, estimo justo que tales documentos debieron ser admitidos, porque aun cuando dicha señora Solano no era parte como lo dijo la Sala, en este asunto, su nombre y reputación estaban en juego y debió darse la oportunidad correcta de que la parte afectada pudiera defenderse. Pero en el supuesto de que dicha señora no fuera parte, es lo cierto que el cargo cobijaba directamente a mi mandante, nada menos que él había sido demandado por la causal de concubinato con aquella señora. Esos recibos, no desmentidos por la contraria, debieron tenerse como prueba de parte de mi defendido y lo son, ya que con ellos se demuestra que el pago de alquiler de casa lo hacía dicha señora y no mi mandante, y siendo así las cosas, resulta impropio suponer que mi mandante vivía en concubinato público con dicha señora, cuando ni siquiera le pagaba la casa. Pueden existir relaciones de amig-

tad entre personas de distinto sexo, y ello no puede nunca ameritar un juicio temerario sobre las relaciones que ambos pueden llevar. La Sala pudo haber apreciado correctamente tales documentos en su fuerza probatoria; de haberlo hecho, habría tenido una razón de más para fallar en otra forma. Inclusive, siendo un mandante litigante de buena fe, hasta le impuso el pago de ambas costas. Juzgo que violó la Sala el artículo 741 del Código Civil, al dejar de interpretar como correspondía la documentación referente a los recibos por pago de alquiler de casa que fueron presentados dentro del término del emplazamiento y que el rechazo de dicha prueba es de todo punto injusto".

69.—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—Que al confirmar la Sala de instancia el divorcio entre el actor Julio Hernández Sanabria y la demandada Carmen Ulloa Alvarado admitiendo la procedencia de la reconversión formulada por esta última, se fundó en las declaraciones de los testigos Ofelia Ugalde, Alicia Zúñiga, Carmen Rojas y Adela Ugalde, con las cuales tuvo por demostrado que el señor Hernández Sanabria ha incurrido en la causal de concubinato escandaloso, (inciso 2º del artículo 86 del Código Civil); el recurrente alega que esas pruebas fueron mal apreciadas por los jueces de instancia, pues al darles un valor específico que no tienen, hicieron mal uso de la sana crítica violando con ello el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles. Pero tal error de derecho no se ha producido, pues los jueces, con la amplia facultad que tienen en la apreciación de las pruebas, obtuvieron la convicción de la existencia de ese concubinato de los siguientes hechos, declarados por esos testigos: que al señor Hernández Sanabria se le ha visto repetidamente en compañía de la señora María Elena Solano, —con quien la demandada le atribuye ejercer vida marital—, en una casa de don Daniel Henchoz; que también se les ha visto juntos, paseando por calles, asistiendo a fiestas y a funciones de teatro y en visitas de cumplimiento, durante tanto tiempo y tan reiteradamente, que las citadas Ofelia y Adela Ugalde Saborio en frase reveladora de franqueza dicen, "que nunca los creyeron amancebados porque siempre los consideraron casados". En consecuencia no puede estimarse infringido el texto legal citado.

II.—Alega el recurrente, que ante las declaraciones de los testigos citadas, a quienes les resta valor por emanar de mujeres y no estar confirmadas por el dicho de ningún varón, debe prevalecer la confesión de la demandada señora Ulloa, en cuanto acepta en su contestación a la demanda, el término de la separación entre los cónyuges, fijado en diez años por el actor; y que al no haberlo estimado así los tribunales de instancia violaron el artículo 727 del Código Civil. Mas, carece de razón ese argumento, pues los tribunales de instancia, no han desconocido el valor de la confesión de la demandada; lo que ha ocurrido es, que como estimaron procedente la reconversión de ésta, con base en la prueba del concubinato escandaloso del marido, y roto el vínculo matrimonial por ese motivo, no podían, aun demostrada la larga separación de los esposos, declarar a la vez la acción de separación de cuerpos demandada por el actor, que no rompe el matrimonio, sin incurrir en una contradicción en el fallo. En estos casos, el pronunciamiento que declara el divorcio hace innecesaria la acción de separación de cuerpos. Por otra parte, no se ha subestimado el valor de la prueba confesional frente a la prueba testimonial, —que aunque derivada del informe de mujeres tiene tanta fuerza en nuestro derecho como si proviniera de hombres—, pues con una y otra prueba se han demostrado situaciones jurídicas distintas, perfectamente discriminadas por los juzgadores. No han violado pues los tribunales de instancia el artículo 727 del Código Civil, que se refiere a la plena prueba que hace la confesión, ni el artículo 91, en su inciso 7º, del mismo cuerpo de leyes, que hace figurar como causal de separación de cuerpos la separación de los cónyuges durante dos años consecutivos, ocurrida después de dos años de existir el matrimonio.

III.—Que la demandada señora Carmen Ulloa Alvarado en su confesión rendida a las 15 horas del 30 de marzo de 1949. (folio 18) a la pregunta tercera que le hizo el actor en pliego de posiciones, de "si es cierto como en verdad lo es que a la confesante no le consta el concubinato alegado por ellas" contestó: "Sí, a mí no me consta ese concubinato, pero como de un año para acá me han dicho de la existencia del concubinato y varias veces he visto a mi marido junto con María Elena Solano..." Como en esa manifestación de la accionada se base la Sala de instancia para admitir que de la fecha que indica ésta, (30 de marzo de 1948 aproximadamente en que supo del concubinato), a la de la presentación de su reconversión, (22 de octubre de 1948) no ha transcurrido un año, y por

ello declara sin lugar la excepción de caducidad a la contrademanda opuesta por el demandante, el recurrente alega que el mencionado tribunal ha violado los artículos 81, 728 y 729 del Código Civil. Pero tales infracciones legales no se han producido, pues afirmando la señora Ulloa Alvarado que aproximadamente el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho supo lo del concubinato de su marido y no habiendo transcurrido el tiempo de la caducidad a la fecha en que alegó esa causal en su escrito de contrademanda, la Sala procedió correctamente al rechazar esa excepción con base precisamente en el artículo 81 del Código Civil, pues el actor no ha desvirtuado en ninguna forma tal afirmación de la accionada, el citado texto legal en vez de violado resulta bien aplicado; y como la Sala para el cómputo del término de la caducidad, se ha fundado en la confesión de la señora Ulloa Alvarado apreciándola en su conjunto, sin dividirla, y no consta que esa señora la haya revocado, no ha violado tampoco los artículos 727, 729 y 728 del Código Civil.

IV.—Que el reclamo que hace el recurrente contra el fallo de la Sala, por haber desestimado la documentación que él presentó en el término del emplazamiento, debió haberse alegado por la vía del recurso de casación por la forma, y no habiéndose hecho así esta Corte no puede entrar a analizar esa cuestión.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso, con costas a cargo del recurrente.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Emilia Prieto Tugores, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarada rebelde y el juicio se seguirá en su curso normal sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 21 de agosto de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Ernesto Montero Ulate, para que dentro del término de ocho días, a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no compareciere dentro del término indicado, será declarado rebelde y los procedimientos se seguirán sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 22 de agosto de 1950.—Ulises Odio Santos.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a René Escalante Marciano, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 21 de agosto de 1950.—Ulises Odio Santos.—C. Roldán B., Srio.

2. v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncio

En expediente N° 1214, José Vargas Porras, abogado, de este vecindario; Herminia Villegas Muñoz, Antonia Villalobos Villegas, de oficios domésticos; Efraín y Santiago Villalobos Villegas, agricultores, los dos primeros casados una vez, los demás, solteros y vecinos de La Unión de Montes de Oro, todos mayores de edad, denuncian una mina de oro y otros metales, cuya veta tiene un rumbo de Suroeste a Noroeste, situada en La Unión de Montes de Oro, distrito segundo, cantón cuarto de la provincia de Puntarenas y lindante por todos sus rumbos con terrenos de Aniceto Villalobos Villalobos. Con noventa días de término cito a los que tengan derechos que alegar a este denuncia, para que los hagan valer

ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 24 de agosto de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—C 18.40.—N° 2680.

3 v. 2.

Remates

A las dieciséis horas del dieciocho de setiembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré el siguiente automóvil, con la base de ochocientos colones. Marca Opel, estilo Sedán, motor 38-Br 1018. Placas N° 1151, correspondiente al año 1945, tiene únicamente dos vidrios en la parte de atrás, no tiene batería, carece de amperímetro, de aros y de llantas. Capacidad; 6 pasajeros, ¼ de tonelada. Se remata en ejecutivo de *Cristóbal Solano Rojas* contra *Fernando Zúñiga Jirón*, ambos mayores, casados, artesanos, de esta ciudad. El último, representado por su Curador ad-litem, Licenciado Alfonso Guzmán León, mayor, casado, Abogado, de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 18 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 18.40.—N° 2679.

3 v. 3.

A las trece horas del siete del entrante setiembre, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, el automóvil placas número doscientos noventa y seis, de servicio particular, marca Opel, motor número 37-9196, modelo mil novecientos treinta y siete, con base de mil ochocientos colones. Se remata en ejecución seguida por *Pedro Brenes Alvarado*, mayor, casado, agricultor, vecino de San Francisco de Heredia, contra *Isaac Simana Simón*, mayor, soltero, industrial y vecino de la ciudad de San José, y *José Simana Simón*, de las mismas calidades y vecindario de Isaac.—Juzgado Civil, Heredia, 22 de agosto de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—C 16.20. N° 2657.

3 v. 2.

A las diez horas del catorce de setiembre entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré libre de gravámenes hipotecarios, con la base de cinco mil colones, la finca número treinta y tres mil veintisiete del Partido de San José, tomo quinientos cincuenta y cinco, folio trescientos sesenta y siete, asiento cuatro, es terreno de charral y montes, sito en Vara Blanca de Santa María de Dota, distrito primero, cantón diecisiete de la provincia de San José. Mide como diez hectáreas, noventa áreas, tres centiáreas, ochocientos cincuenta y siete mil ciento cincuenta milímetros cuadrados. Lindante: Norte, de la sucesión de Agapito Chacón Jiménez; Sur, de Rafael Madrigal; Este, de Jenaro Valverde Fallas; y Oeste, calle en medio, de la sucesión de Agapito Chacón Jiménez. Se remata por estar así ordenado en ejecutivo hipotecario de *Hernán Bolaños Bolaños*, comerciante y vecino de Grecia, contra *Abel Torres Campos*, agricultor y vecino de San Carlos, ambos son mayores de edad y casados una vez. Juzgado Civil, Alajuela, 25 de agosto de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 27.60.—N° 2709.

3 v. 2.

A las diez horas del siete de setiembre próximo entrante, en la puerta exterior del edificio principal de estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de doscientos setenta y cinco colones, remataré una cama con sommier (colchón de resortes), de tablón de cedro amargo, charolada en nogal oscuro. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *José Goldberg Schupak* contra *Jorge Isaac Cárdenas*, mayores, casados, de este vecindario, comerciante y empleado, respectivamente.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 18 de agosto de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Srio. C 15.00.—N° 2706.

3 v. 2.

A las nueve horas del siete de setiembre entrante, remataré en la puerta exterior del local que ocupan las oficinas judiciales de Cartago, los siguientes bienes: una cepilladora CHN 13- y un trompo 5-60-86 FR, ambas maquinarias marca Kichner. Se rematan en juicio ejecutivo prendario seguido por *Carlos Manuel Piedra Mata* o *Mata Mata*, mayor, soltero, empresario y de este vecindario, contra *Alfredo Valle Ramírez*, mayor, casado una vez, empresario y vecino de San José, con la base de cinco mil seiscientos veintidós colones.—Juzgado Civil, Cartago, 22 de agosto de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 15.00.—N° 2712.

3. v. 2.

Títulos Supletorios

Azarias Angulo Araya, mayor, casado una vez, empleado de comercio y de este vecindario, promueve información posesoria para que se ordene inscribir a

su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca, que se describe así: lote de café, sito en San Antonio de Escazú, distrito y cantón segundos de esta provincia, con una superficie de doscientos setenta y siete metros, diez decímetros cuadrados, y linderos: Norte, Vicente Córdoba Sandí; Sur y Este, José Córdoba Sandí; y Oeste, calle pública, con un frente de veinticinco metros, dieciocho centímetros. La hubo por compra a Bernabé Sandí Córdoba, hace doce años y desde entonces la posee quieta y públicamente a título de dueño. Vale aproximadamente doscientos colones y está libre de gravámenes. Se publica este edicto para que las personas que tengan que hacer algún reclamo, lo presenten dentro de 30 días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 24.15.—Nº 2633.

3 v. 3.

Juan Francisco Santos Madrid, mayor, soltero, panameño y vecino de Potrero Grande del cantón de Buenos Aires, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público un terreno constante de doscientas hectáreas, sito en Potrero Grande, distrito cuarto, cantón de Buenos Aires, tercero de Puntarenas; lindante: Norte, baldíos en medio de Pedro Santos Madrid; Sur, Aguado Viquez Sánchez y en parte ríos Coto o Brus y Sábalo; Este, Pablo Santos Madrid; y Oeste, Bernabela Pitti Morales. En dicho terreno pastan actualmente cuarenta y tres reses y está libre de gravámenes. Lo adquirió por compra al señor Pedro Santos Madrid y está cultivado de potreros, repastos, rastrojos y sitios para ganado. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esa autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 10 de agosto de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—C 22.40.—Nº 2631.

3 v. 3.

Micaela Herrera Sandí, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de Mastate de Orotina, solicita información posesoria a fin de inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, en virtud de posesión ejercida por más de diez años, una finca sita en Mastate, distrito segundo de Orotina, cantón noveno de Alajuela, formada por dos lotes que se describen así: lote "A", terreno cultivado de pastos y árboles frutales, con una casa en él ubicada; lindante: Norte, línea del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico a la que mide noventa y seis metros; Sur, Adoración o Encarnación Arias Conejo; Este, Teófila Murillo Martínez y la citada Arias Conejo; y Oeste, Miguel Stjepovich Ivancovich y Bienvenido Miranda Cordero. Mide: ocho hectáreas, dos mil setecientos dos metros cuadrados y cincuenta y cuatro decímetros. Lote "B", cultivado de árboles frutales; lindante: Norte, calle pública en medio, a la que mide ochenta metros y en parte Oscar Loria Villegas; Sur, línea del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico con un frente de ochenta metros; Este, Teófilo Murillo Martínez; y Oeste, Natividad Vega Salazar. Mide: dos mil ciento setenta y un metros, veintidós decímetros cuadrados. Carece de servidumbres y gravámenes y vale quinientos colones. La hubo por compra a Miguel Molina Meléndez. Con treinta días de término se cita a todos los que pudieran oponerse a esta información posesoria, para que así lo hagan.—Juzgado Civil, Alajuela, 7 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Secretario.—C 34.20.—Nº 2639.

3 v. 2.

José Solano Monge, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Sevilla del cantón de Acosta, solicita que se ordene inscribir a su nombre la siguiente finca: lote primero, cultivado de caña de azúcar; lindante: Norte de Sabino Cárdenas; Sur, de Rosalina Valverde; Este, camino llamado "Hernán Arias", con un frente de doscientos veintiséis metros; setenta y cinco centímetros; y Oeste, camino de Palmichal, con un frente de ciento diecinueve metros, cuarenta centímetros; mide este lote tres hectáreas, veintiocho áreas, setenta y siete centiáreas y cuarenta y un decímetros cuadrados. Lote segundo: terreno cultivado de café; lindante, Norte, de Sabino Cárdenas; Sur, de Rosalina Valverde; Este, calle pública, con un frente de ciento treinta metros, setenta centímetros; y Oeste, propiedad de Sabino Cárdenas y en parte quebrada La Pita. Mide este lote una hectárea, siete áreas, siete centiáreas y cuarenta y tres decímetros cuadrados. La finca compuesta de dos lotes en referencia mide en total, cuatro hectáreas, tres mil quinientos ochenta y cuatro metros y ochenta y cuatro decímetros cuadrados y está situada en Sevilla, distrito 3º, cantón de Acosta, doce de esta provincia. El señor Solano Monge la hubo por compra a Francisco Solano Agüero, el once de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y desde entonces la posee quieta y públicamente y su vendedor la poseyó en igual forma por más de treinta años. Vale mil quinientos colones. Se publica este edicto para que quienes tengan algún

interés en dicho inmueble, hagan su reclamo dentro de treinta días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 16 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 31.40.—Nº 2624.

3 v. 2.

Para los fines consiguientes, se hace saber: que la finca a que se refiere el edicto relativo a localización de derechos, promovido por Leonardo Alfaro Rivera, publicado en "Boletín Judicial" de los días 29, 30 y 31 de marzo último, su verdadera cabida es de una hectárea, setenta y cuatro áreas, setenta y dos centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados.—Juzgado Civil, Alajuela, 22 de agosto de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Secretario.—C 15.00.—Nº 2692.

3 v. 2.

Juan Burgos Bolaños, mayor, soltero, agricultor, vecino de Caño Negro de La Fortuna, distrito de Angeles de este cantón, segundo de la provincia de Alajuela, portador de la cédula de identidad número ciento treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y seis, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, un terreno de pastos, agricultura y resto de montaña, situado en su vecindario, constante de cuarenta y cinco hectáreas, nueve mil novecientos setenta metros cuadrados y lindante actualmente con las siguientes propiedades: Norte, río Agua Caliente en medio, Ignacio López Solano, y sin río, Víctor Chacón Araya; Sur, Talía Cubero González y Rafael Pérez Pérez; Este, Víctor Chacón Araya; y Oeste, Talía Cubero González. Está libre de gravámenes y lo compró a Joaquina Bolaños Carballo, quien lo poseyó por más de diez años en forma continua, pública y pacífica a título de dueña, posesión que le fué transmitida al efectuarse la venta. Vale quinientos colones y no tiene título inscrito ni inscribible. Concédese a todos los interesados en este inmueble, especialmente a los colindantes mencionados, treinta días de término contados a partir de la primera publicación de este edicto, para que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieren.—Juzgado Civil, San Ramón, 23 de agosto de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Secretario.—C 33.30.—Nº 2668.

3 v. 2.

Erasmus Mendez Contreras, mayor, soltero, agricultor, vecino de La Penca de Belén de Carrillo, cédula número ciento sesenta y siete mil ochocientos sesenta y uno, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público una finca rural que se compone de dos lotes que se describen así: lote A: terreno dedicado a la agricultura, situado en La Penca del distrito de Belén, cuarto del cantón de Carrillo, quinto de la provincia de Guanacaste; linda: Norte, calle en medio, Modesto Ramírez Ortiz y Eufrocina Méndez Contreras, con un frente a la calle por el Norte de quinientos ochenta y cuatro metros; Sur y Este, Teófilo Contreras Contreras, con un frente al rumbo Este, de ciento cuarenta y cinco metros; y Oeste, Efigenio Ramírez Mendoza y parte camino en medio. Lote B: que es terreno de la misma naturaleza y situación que el anterior y linda: Norte, calle en medio, Erasmo, Agripina y María Méndez Contreras, con un frente a dicha calle de cuatrocientos cinco metros; Sur, Efigenio Ramírez Mendoza; Este, Heriberto Angulo Angulo y parte calle en medio; y Oeste, Efigenio Ramírez Mendoza, Celino Mendoza Mendoza y Pedro Marchena; mide: dieciséis hectáreas y cincuenta áreas y está libre de gravámenes. La finca entera costó trescientos colones y estima cada lote en doscientos cincuenta colones actualmente, habiéndola adquirido de Ismael Ramírez Ortega, quien personalmente y a través de otros propietarios ejerció posesión de más de cuarenta años, quieta, pública y pacífica, consistente en cultivo de granos y otros cereales. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil, Liberia, 8 de agosto de 1950.—Adán Saborio. Alfonso Dobles, Srio.—C 45.35.—Nº 2670.

3 v. 2.

María del Socorro Peña Peña, mayor de edad, viuda una vez de Juan José Rodríguez Rodríguez, de oficios domésticos, costarricense y de este vecindario, sin obligación de portar cédula personal por no ser contribuyente, por sí y en representación de sus menores hijos José Albino y Cruz María, ambos de apellidos Rodríguez Peña, solicita información posesoria para inscribir en su nombre y en nombre de sus citados hijos, en el Registro de la Propiedad, la finca urbana que se describe así: casa y solar en que está ubicada, situada en esta ciudad de Liberia, distrito y cantón primeros de la provincia de Guanacaste; linda: Norte, propiedad de Juana Alemán Moraga; Sur, con propiedad de Simona Cabrera Ortiz; Este, calle en medio, propiedad de Ramón Chavarria Chavarria; y Oeste, propiedad de Pánfilo Quesada Rodríguez; mi-

de: cuatrocientos cuatro metros cuadrados y cincuenta y tres decímetros cuadrados, estima su valor en quinientos colones; está libre de gravámenes y cargas reales, con posesión de más de diez años. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil de Liberia, 11 de agosto de 1950.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.—C 33.60.—Nº 2671.

3 v. 2.

Agatón Rojas Castro, mayor, soltero, Profesor de Enseñanza Primaria, vecino de esta ciudad, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público respectivo, una finca de su propiedad, situada en el centro de esta ciudad, que se describe así: solar con una casa en él ubicada, techada de zinc y teja de barro, forro y piso de madera. Mide el solar mil cuatrocientos veintisiete metros, veinticuatro centímetros cuadrados, con frente al Sur de cincuenta y ocho metros, ochenta y cinco centímetros; al Norte, sesenta y cinco metros, veinticinco centímetros; al Este, dieciséis metros, sesenta centímetros; y al Oeste, treinta metros, cincuenta centímetros. La casa mide siete metros, treinta y un centímetros de frente por seis metros, cuarenta y cinco centímetros de fondo: Linda: Norte, río Diría; Sur, calle pública en medio, propiedad de Julián Brenes Ramos, Julia Angulo Dinarte, Juan Celino Vallejo Siles y Sabas Rosales; Este, lote Municipal; y Oeste, calle pública en medio, con Carlos Duarte Moraga. Se cita y emplaza a todos los que se creyeren con derecho en el inmueble descrito, especialmente a los colindantes citados, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 17 de agosto de 1950.—Marco A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—C 29.10.—Nº 2661.

3 v. 2.

Fernando Montoya Montoya, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Pérez Zeledón, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un terreno de pasto natural, sitios para ganado, breñones y montaña, situado en Salitral de Pérez Zeledón, distrito primero, del cantón diecinueve de San José; lindante: Norte, de Beatriz Rojas viuda de Jiménez y Luis Ilima Jiménez; Sur, río Diamante en parte y río Barú; Este, río Barú en medio, terrenos baldíos, en parte y en otra, de Víctor Rivera Blanco; y Oeste, camino público, con un frente de mil quinientos noventa y cinco metros. Mide: ciento siete hectáreas, nueve mil treinta y tres metros cuadrados. Está libre de gravámenes, y lo obtuvo por compra a Arturo Infante Segura. Lo estima en mil colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 13 de marzo de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 24.90.—Nº 2664.

3 v. 2.

Rafael Abarca Navarro, mayor, casado, agricultor, vecino de El Alto de San Juan de Pérez Zeledón, solicita se ordene inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca de que es dueño: terreno de potreros con una casa de madera, sito en El Alto de San Juan, distrito primero, cantón diecinueve de esta provincia; lindante: Norte, en parte camino público, y en otra parte Ramón Gamboa; Sur, en parte Juan Vargas y en otra, José Fonseca Cordero; Este, Juan Vargas; y Oeste, en parte, de José Fonseca Cordero y en parte, la salida del camino público. Mide la finca, 12 hectáreas, setenta y seis áreas, ochenta y seis centiáreas; vale quinientos colones y no tiene gravámenes. Se cita a quienes crean tener derecho a la finca en referencia, para que lo reclamen dentro de treinta días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 14 de marzo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 23.40.—Nº 2665.

3 v. 2.

Nautilio Azofofeja Ramírez, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Volcán de Buenos Aires, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un terreno de sitios para ganado, rastrojo y montaña, sito en Río Angel de Volcán de Buenos Aires, distrito segundo, cantón de Buenos Aires, tercero de Puntarenas; lindante: Norte, de Arturo Muñoz Flores; Sur, de Agustina Mayorga; Este, terrenos baldíos; y Oeste, Río Angel en medio, baldíos. Mide: doscientas veintinueve hectáreas, seismil quinientos cuarenta y seis metros cuadrados. La obtuvo por compras a Nicolás Granados Mendoza, Arturo Muñoz Flores, y Manuela Mayorga Badilla; está dedicada a la cría y engorde de ganado, en ella hay actualmente veinte cabezas, de propiedad del titular. Está libre de gravámenes y lo estima en mil colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer contra dichas diligencias, para que lo hagan va-

ler ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 27 de julio de 1950.—Antonio Jiménez A. Alej. Caballero G., Srio.—C 25.65.—Nº 2666.

3 v. 2.

Convocatorias

Se convoca a herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de *Guillermo Vargas Villalobos*, quien fué mayor, casado con Aurea Durán Barquero, agricultor y vecino de Zapote de Alfaro Ruiz, a junta que se verificará en este Despacho a las diez horas del once de setiembre próximo, para los fines que persigue el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. Además, para que resuelvan si debe venderse una de las fincas de dicha sucesión, para gastos del juicio sucesorio.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 17 de agosto de 1950.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srio.—C 15.00.—Nº 2654.

3 v. 3.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de *Tobías Luna Pinzón*, quien fué mayor, casado, zapatero y vecino de esta ciudad, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del dos de octubre próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. Juzgado Segundo Civil, San José, 22 de agosto de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 2640.

3 v. 3.

Para los fines contenidos en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, convócase a los herederos de la sucesión de *Juan Cerdas Ceciliano*, a una junta que tendrá verificativo en este Juzgado a las trece y media horas del siete de setiembre próximo. Juzgado Primero Civil, San José, 29 de julio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio. C 15.00.—Nº 2686.

3 v. 3.

Se convoca a los herederos y demás interesados en la sucesión de *Cruz Castro León*, para la junta del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, la que tendrá lugar en este Despacho a las dieciséis horas del día trece de setiembre próximo entrante.—Juzgado Primero Civil, San José, 22 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio. C 15.00.—Nº 2684.

3 v. 2.

Convócase a todos los interesados en mortual de *José Chaverri Rojas*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del dieciocho de setiembre entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 21 de agosto de 1950.—M. A. Guillén S. M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 2732.

3 v. 1.

Convócase a los interesados en la sucesión de *José Mora Ureña*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Llano de Desamparados, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del doce de setiembre próximo, para que conozcan de las disposiciones del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y la solicitud del albacea para que se le autorice a vender la finca que el causante designó para gastos.—Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 2733.

3 v. 1.

Para los fines contenidos en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, convócase a los herederos e interesados en el juicio sucesorio de *Carmelina Gutiérrez Gamboa*, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las nueve horas del trece de setiembre próximo entrante.—Juzgado Primero Civil, San José, 19 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—Nº 2725.

3 v. 1.

Citaciones

Cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la sucesión de *José María Sandoval Obando*, quien fué mayor, casado una vez, comerciante, de este vecindario, para que dentro del término de tres meses contados desde la primera publicación de este edicto, se apersonen en resguardo de sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omiten. El primer edicto se publicó el 12 de julio de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 22 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario. 1 vez.—C 5.00.—Nº 2695.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Victor Chartier Villaseñor*, quien fué mayor, soltero, profesor y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto citando interesados se publicó el 30 de julio de

1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2696.

Citase a los herederos y demás interesados en la sucesión de *Jorge Enrique Noboa Castro*, quien fué mayor, casado, comerciante, de aquí, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hacen. La señora María Raabe de Noboa aceptó el cargo de albacea provisional, el 14 de julio de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2697.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la sucesión de los cónyuges *Carmen Castro Trejos* (varón), y *Manuela Chinchilla Carbonero o Ramírez*, mayores, casados, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y vecinos de Concepción de Naranjo, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 20 de junio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2698.

Cito y emplazo a herederos e interesados en sucesorio de *Edwigis Chavarria Aguilar* y *Francisca Arias Castillo*, quienes fueron mayores, casados una vez, agricultor y de oficios domésticos por su orden, y vecinos de Santiago Oeste de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda si no se presentan a reclamarla dentro de ese término.—Juzgado Civil, Alajuela, 8 de marzo de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2699.

Por primera vez cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en mortual de la causante *Cornelia Varela Cardoza*, quien fué mayor, casada en primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de Puntarenas, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos y si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El albacea testamentario propietario, señor Abel Sánchez Sánchez aceptó el cargo, a las nueve horas y diez minutos del tres de agosto de este año.—Juzgado Civil, Puntarenas, 9 de agosto de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2700.

Por primera vez cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en mortual de *Quintín Gutiérrez Rodríguez*, quien fué mayor, casado en primeras nupcias, agricultor, vecino de Colorado de Abangares, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos y si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El albacea provisional Francisco Gutiérrez Calvo, aceptó el cargo, a las nueve horas del tres de agosto de este año.—Juzgado Civil, Puntarenas, 9 de agosto de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2701.

Por primera y única vez y por el término de tres meses que se contarán a partir de la primera publicación de este edicto, cito y emplazo a los herederos y demás interesados en el sucesorio de *Blas Alvarez Alvarez*, quien fué mayor, viudo una vez, de este vecindario, para que dentro del término expresado, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Angela Etilva Alvarez Rodríguez de García aceptó el cargo de albacea provisional, a las nueve horas, quince minutos del día de hoy.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 24 de agosto de 1950.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2707.

Citase y emplázase a los herederos y demás interesados en la mortual de *Mercedes Porras Vargas*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de San José, para que dentro de tres meses se presenten en este Juzgado a reclamar sus derechos, advertidos los herederos que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. Hoy aceptó el cargo de albacea provisional, el señor Carlos Manuel Borge Castillo, mayor, vecino de Montes de Oca.—Juzgado Tercero Civil, San José, 26 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario. 1 vez.—C 5.00.—Nº 2708.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortual de *Elida Quirós Seas*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto citando interesados se publicó el 13 de julio corriente.—Juzgado Segundo Civil, San José, 29 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2720.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *María Luisa Morales Fernández*, quien fué mayor, soltera, profesora de música, de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. Alfredo Morales Fernández aceptó el cargo de albacea provisional, según acta de fecha veintisiete de julio último.—Juzgado Primero Civil, San José, 16 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2721.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la sucesión de los cónyuges *Juan Quirós Chaves* y *Rafaela Cambronero Jiménez*, quienes fueron mayores y vecinos de Orotina, viudo y agricultor el varón, casada una vez y de oficios domésticos la mujer, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 23 de agosto de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2722.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Manuel Abarca Segura*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, de San Marcos de Tarrazú, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. Gregoria Durán Ortiz aceptó el cargo de albacea provisional, según acta de fecha siete de agosto último.—Juzgado Primero Civil, San José, 25 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2724.

Citase y emplázase a herederos y demás interesados en la mortual de *Zacarias Granados Monge*, quien fué mayor, casado, agricultor, vecino de Toledo de Acosta, para que dentro de tres meses contados a partir de la fecha en que se publique este edicto, se presenten en reclamo de sus derechos, advertidos los herederos de que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó el 25 de mayo último.—Juzgado Tercero Civil, San José, 16 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2729.

Cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la sucesión de los cónyuges *Antonio Fallas Ureña* y *Esmeralda Corella Durán*, mayores, casados en primeras nupcias, vecinos de San Gabriel de Aserri, agricultor el primero, de oficios domésticos la mujer, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omiten. El señor Juan Rafael Fallas Durán aceptó el cargo de albacea provisional, el doce de este mes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 26 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2730.

Aviso

A quienes interese, se hace saber: que en diligencias de depósito de la menor *Argemira Tenorio Barrantes*, hija legítima de *Arturo Tenorio Barrantes* y de *Isabel Barrantes Duarte*, promovidas en este Despacho por el Representante Legal de la Junta Provincial de Protección a la Infancia en esta Provincia; fué decretado el depósito provisional de la referida menor en la persona del señor *Luis Núñez Faerron*, quien aceptó el cargo, a las dieciséis horas del ocho de agosto corriente.—Juzgado Civil, Liberia, 24 de agosto de 1950.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.

3 v. 1.

Imprenta Nacional